

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

CARLOS PILLOT
OCASIO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

*Revisión
Administrativa*

Querella núm.:
884-14

Sobre: Pago de
Nóminas

KLRA20150449

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2015.

Carlos Pilot Ocasio [en adelante "Pilot Ocasio" o recurrente], por derecho propio, quien se encuentra recluido en una institución correccional y en recurso presentado el 29 de abril de 2015 solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación [en adelante "Departamento de Corrección"], a emitir el pago de nóminas según resolución emitida el 2 de octubre de 2014 por la División de Remedios Administrativos.

ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2014 Pilot Ocasio, presentó una "Solicitud de Remedio Administrativo" ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección asignada al alfanumérico Q-884-14 en la que reclamó el pago de las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril mayo y junio de 2014 por trabajo efectuado. El 9 de julio de 2014 la División de Remedios Administrativos emitió una respuesta en la que se le informó que "las nóminas de los servidores de

alimentos del Anexo 292 solo fueron pagadas hasta el mes de febrero de 2014. Los meses de mar[zo] en adelante solo bonificarán". Inconforme con la respuesta, Pillot Ocasio solicitó de reconsideración. El 2 de octubre de 2014 el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos emitió una Resolución, en la que determinó:

[A] base de la evidencia sustancial del expediente administrativo del caso de autos, **nuestra contención es que se tienen que pagar las nóminas reclamadas por el recurrente desde marzo de 2014 hasta junio del año en curso.** [...]

DISPOSICIÓN

Por los fundamentos expresados, se procede a revocar la respuesta recurrida. **Se deberá hacer gestiones para que el oficial correccional** que supervisó al recurrente por labores como servidor de alimentos de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2014 realice nómina especial y la someta a la división de cuentas en el Complejo Correccional de Bayamón para fines de Pago. Exhortamos al Superintendente de la Institución Correccional Bayamón 292, Sr. Lefty Borrero que imparta instrucciones al oficial correccional para que consigne mediante el documento de Orientación de la Orden Administrativa AC-2011-09 que se orientó debidamente al recurrente y que aceptó las condiciones ofrecidas para evitar reclamos de pagos futuros.

Posteriormente Pillot Ocasio presentó un recurso titulado "Solicitud de Mandamus" en este foro apelativo asignado al alfanumérico KLRA2014-01183. Allí solicitó que se le ordenara al Departamento de Corrección pagarle las nóminas adeudadas. El 26 de noviembre de 2014, el panel asignado desestimó, toda vez que Pillot Ocasio no agotó los remedios administrativos que tenía a su disposición al no acudir a la División de Remedios Administrativos.

Así las cosas, el **12 de diciembre de 2014** Pillot Ocasio presentó la solicitud de remedio administrativo Q-1701-14 para que se emitiera el pago de las nóminas de los meses de marzo a junio de 2014. El 15 de enero de 2015 la División de Remedios Administrativos le respondió que "informa la Sra. Aurea Cordero

que debe someter el remedio al oficial a cargo de supervisor y/o llevar su nómina para que este radique las nóminas por los meses y días trabajaos y reclamado al área de cuenta para el trámite correspondiente". En la respuesta se le apercibió de su derecho a solicitar reconsideración en el término de veinte (20) días, de no estar conforme con la contestación.

El **16 de enero de 2015** Pillot Ocasio instó nueva solicitud de remedio administrativo asignada al Q-086-15 haciendo igual petición a la anterior para que le pagaran las nóminas según ordenado en la resolución del 2 de octubre de 2014.

Del expediente no surge respuesta a esta solicitud.

El **13 de febrero de 2015** Pillot Ocasio presentó otra solicitud de remedio administrativo asignada al FMCP 160-15. Informó que solicitaba reconsideración al recurso Q-1701 referente al pago de las nóminas de los meses de marzo a junio de 2014, conforme a la resolución del 2 de octubre de 2014 con la cual no habían cumplido. El 26 de febrero de 2015 la División de Remedios le respondió, en notificación del 10 de marzo de 2015 que "[s]e le estará dando seguimiento a la solicitud Q 1701-14 para que usted reciba la misma lo más pronto posible". En la respuesta también se le apercibió de su derecho a solicitar reconsideración en el término de veinte (20) días, de no estar conforme.

Sin haber concluido los trámites iniciados en la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección, Pillot Ocasio acudió ante nos nuevamente mediante recurso intitulado "Solicitud de Auto de Revisión". Informó que ha radicado varios remedios administrativos para el pago de su nómina y que incidió este Tribunal de Apelaciones al:

SEÑALAR QUE ESTE PETICIONARIO NO HABÍA AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS PARA MI [SU] RECLAMO.

Arguyó Pillot Ocasio que la evidencia sustancial presentada desde un principio, junto con la Resolución del 2 de octubre de 2014 y las demás solicitudes de remedios administrativos ratifican que el peticionario está cumpliendo con agotar el proceso administrativo. Sostuvo que el Departamento de Corrección no ha cumplido el pago de las nóminas, por lo que nos solicitó que otorguemos el remedio solicitado.

En virtud de la discreción que nos concede la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 7, prescindimos ordenar la comparecencia escrita de la parte recurrida, con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho del caso, acceso al Tribunal y la justicia apelativa. Evaluamos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, *supra*; Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de auto-limitación judicial. En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008); Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey, 155 DPR

906, 916-17 (2001); Mun. de Caguas v. AT&T, 154 DPR 401, 407 (2001). El principio de agotamiento requiere que el que desee obtener un remedio en una agencia utilice todas las vías administrativas disponibles antes de recurrir al tribunal. Bajo esta doctrina la revisión judicial de la decisión administrativa no está disponible hasta que la parte afectada utilice todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el proceso administrativo. Colón Ventura v. Méndez, 130 DPR 433 (1992). El propósito de esta doctrina es establecer el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia sometida previamente a la esfera administrativa. Mercado Vega v. U.P.R., 128 DPR 273 (1991); Delgado v. Nazario, 121 DPR 347 (1988); Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 DPR 716 (1982); Febres v. Feijoó, 106 DPR 676 (1978). Existen, además, importantes consideraciones de política pública detrás del requisito de agotar los remedios administrativos con anterioridad a la intervención del foro judicial. Mercado Vega v. U.P.R., *supra*. Una vez la persona interesada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia, entonces el acceso al Tribunal de Apelaciones estará disponible para una parte adversamente afectada que desee solicitar la revisión judicial de la orden o resolución final emitida por dicha agencia. Véase 3 LPR sec. 2172; Ortiz v. Panel F.E.I., 155 DPR 219 (2001).

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación promulgó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522¹ del 25 de octubre de 2014. Este Reglamento dispone en su

¹ Derogó al Reglamento 8145 del 21 de febrero de 2012

introducción que fue creado con el objetivo principal de "que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia." Así pues, la División de Remedios Administrativos fue creada "para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto [...]. Dicha División es un organismo administrativo, cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar una "solicitud de remedio" en su lugar de origen; excepto que medie justa causa para no haberla radicado en su lugar de origen..."

Regla XIV del Reglamento 8522, establece que "[s]i el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. En cuanto a la revisión judicial, la Regla XV establece que "El miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el coordinador de Remedios Administrativos."

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRC sec. 2103, aplica a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no estén

expresamente exceptuados por dicha ley. La Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRa sec. 2172, regula el procedimiento de revisión judicial y dispone, en lo pertinente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo.

De igual forma, la Sección 4.6 de la LPAU, 3 LPRa sec. 2176, establece:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...]

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

Cónsono a ello, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones relacionado a la revisión de decisiones administrativas- establece que el escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Finalmente, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201-2003, 4 LPRa sec. 24

et seq., define la competencia del Tribunal de Apelaciones, a saber:

(a). Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el **Tribunal de Primera Instancia**.

(b). Mediante auto de certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c). Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, **órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas**. [...]

(d). Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de hábeas corpus y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada; [...]

(e). Cualquier otro asunto determinado por ley especial. (énfasis nuestro)

3 L.P.R.A. sec. 24y

Los documentos incluidos junto al recurso de revisión administrativa demuestran que Pilot Ocasio presentó un recurso de *mandamus* ante este foro apelativo que fue desestimado por no haber agotado los remedios que tenía disponible en la División de Remedios Administrativos. Luego de ello, Pilot Ocasio presentó tres solicitudes de remedios administrativos en las causas Q 1701-14; Q-086-15 y FMCP 160-15, con el propósito de que se cumpliera con la Resolución que dictó el Coordinador Regional de dicha División de Remedios el 2 de octubre de 2014. En dicha resolución, se ordenó hacer las gestiones para que el oficial correccional que supervisó al recurrente durante los meses de marzo a junio de 2014, por labores como servidor de alimentos, realizara la nómina especial y la sometiera a la División de cuentas para fines de pago.

Surge del expediente que en los casos Q 1701-14 y FMCP 160-15 la División de Remedios Administrativos respondió e instruyó a Pillot Ocasio de su derecho de solicitar reconsideración ante el coordinador en el término de veinte días. Pillot Ocasio acudió ante nos sin haber concluido ese trámite administrativo. Aunque nos indicó que acudió al foro administrativo sin éxito, el expediente refleja que no terminó los trámites antes de comparecer ante nosotros. Así que hasta tanto no se agote el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento 8522, nos vemos impedidos de intervenir con la acción administrativa, pues no existe una decisión administrativa final contra la cual se pueda incoar la revisión judicial. Tampoco surge del expediente si la solicitud de remedio administrativo Q-086-15 fue resuelta o si aún está pendiente. De modo que es necesario que Pillot Ocasio concluya el procedimiento administrativo con el fin de que el Departamento de Corrección cumpla con las instrucciones impartidas en la Resolución de octubre de 2014.

De otro lado, Pillot Ocasio nos solicitó que ordenemos al Departamento de Corrección emitir el pago de la nómina. Aunque no identificó este recurso como uno de *mandamus*, de todas formas, para que así lo pudiésemos considerar debía existir un requerimiento previo por parte del recurrente hacia el funcionario para que éste cumpliera con el deber exigido.² Ello no ocurrió, pues como explicáramos, Pillot Ocasio comenzó los trámites ante la División de Remedios, pero no los concluyó. Además, el recurso de *mandamus* “no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del

² Véase *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 D.P.R. 253 (2010).

auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos.”³

Tampoco podemos revisar la sentencia que emitió el 26 de noviembre de 2014 otro panel de este Tribunal, declarándose sin jurisdicción para atender el auto de *mandamus*, toda vez que no se cumplió con los requisitos mencionados en el art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, *supra*, según descritos en esta sentencia.

Por último, la División de Remedios Administrativos, en la acción FMCP 160-15, le respondió a Pilot Ocasio el 26 de febrero de 2015 que “[s]e le estará dando seguimiento a la solicitud Q 1701-14 para que usted reciba la misma lo más pronto posible”. Instruimos a Pilot Ocasio para que verifique si en efecto se le dio seguimiento a su solicitud como se le indicó en la respuesta. De lo contrario, puede presentar los procedimientos que tiene disponible en el Reglamento 8522, *supra*, para que el Departamento de Corrección cumpla con lo informado y **concluido** dicho trámite podría acudir ante nos.

DICTAMEN

Se desestima el recurso de revisión administrativa de epígrafe por haberse presentado prematuramente.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ *Id.*